

## 16-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

El día veinticinco de enero de dos mil diecisiete por medio de llamada telefónica se recibió aviso en contra del señor Marlon Gómez, Director del Centro Escolar “Fernando Portillo”, municipio de Estanzuelas, departamento de Usulután, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El informante manifiesta que desde el año dos mil dieciséis, el señor Marlon Gómez “solicita dinero a los estudiantes de forma obligatoria para realizar actividades como el día de las madres, del padre, del niño, entre otras y no entrega cuentas de lo recaudado” (sic).

**II.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el caso particular, se atribuye al señor Marlon Gómez, a partir del año dos mil dieciséis, exigir dinero a los estudiantes para la realización de celebraciones escolares; sin embargo, el informante no menciona que el referido servidor público condicione dicha exigencia a alguna actividad u omisión propia de sus funciones.

Cabe aclarar que la LEG en el artículo 6 letras a) y b) prohíbe la solicitud o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, siempre y cuando esté condicionada a hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a las funciones del servidor público investigado o a hacer valer su influencia para tales acciones u omisiones, elementos que no han sido señalados por el informante.

Adicionalmente, en el presente caso no aplica la presunción del artículo 8 de dicha normativa, ya que los estudiantes a los que, según el informante, se les exige dinero, no cumplen las exigencias reguladas de la letra a) a la d) de dicha disposición.

La conducta señalada tampoco se adecúa al artículo 5 letra a) de la LEG, que impone a los servidores públicos el deber de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios*

*contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, dado que el dinero supuestamente recolectado por el señor Marlon Gómez no constituye fondos o recursos públicos, que pueden definirse como los institutos jurídicos –el patrimonio, el tributo, la deuda pública y el monopolio– que constituyen el haber de la Hacienda Pública, cuya aplicación genera ingresos en favor del Estado, es decir, aquellas riquezas que se devengan a favor de éste para cumplir sus fines, y que en tal carácter ingresan en su tesorería (resolución pronunciada por este Tribunal el 6-III-2017, en el procedimiento referencia 239-A-16).*

Ciertamente, el artículo 3 letra e) de la LEG define a los fondos públicos como los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En ese sentido, los fondos que habría recaudado el señor Marlon Gómez, no llegaron a constituir un recurso o fondo público pues no se incorporó en el patrimonio estatal.

Por otra parte, según el informante el señor Marlon Gómez no rinde cuentas de los fondos recaudados, lo cual no refleja una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la LEG, sino más bien se trata de una irregularidad en el cumplimiento de funciones propias del cargo, que debe ser fiscalizada internamente.

En consecuencia, a partir de lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al referido señor es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6, 8 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárese* improcedente el aviso recibido contra el señor Marlon Gómez, Director del Centro Escolar “Fernando Portillo”, municipio de Estanzuelas, departamento de Usulután.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN